



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0878-TRA-PI

**Oposición a inscripción de marca de fábrica y comercio “VISIÓN TABS (DISEÑO)”
ÓPTICA VISIÓN LIMITADA, Apelante**

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen 3473-2006)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 1510- 2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de diciembre de dos mil nueve.

Conoce este Tribunal el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Federico Carlos Alvarado Aguilar**, mayor, casado una vez, Abogado, vecino de Curridabat, titular de la cédula de identidad 9-060-0982, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **ÓPTICA VISIÓN LIMITADA**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con cuarenta y nueve minutos y cincuenta y cinco segundos del quince de junio de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 25 de abril de 2006, la Licenciada **Giselle Reuben Hatounian**, mayor, soltera, Abogada, vecina de Escazú, titular de la cédula de identidad número 1-1055-0703, en su condición de Gestora Oficiosa de la empresa **LABORATORIOS NATUTECH SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, domiciliada en la ciudad de México, Distrito Federal, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“VISION TABS (DISEÑO)”**, en **Clase 05** de la clasificación



internacional, para proteger y distinguir: “*productos farmacéuticos y suplementos alimenticios naturales para la buena salud y funcionamiento de los ojos*”; lista de productos que fue limitada a lo antes dicho, mediante escrito presentado al Registro de la Propiedad Industrial el día veinte de octubre de dos mil seis. (ver folio 17)

SEGUNDO. Que en fecha doce de marzo del dos mil siete, el Licenciado **Federico Carlos Alvarado Aguilar**, de calidades y en su condición de Gestor Oficioso de la empresa **ÓPTICA VISIÓN LIMITADA**, se opuso al registro solicitado, con base en sus marcas y nombres comerciales inscritos. (ver folio 20)

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las diez horas con veinte minutos del doce de abril de dos mil siete, el Registro le previno a la parte oponente, aportar un juego de copias del escrito de oposición y de los documentos aportados como prueba en fecha 12 d marzo de 2007, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del Código Procesal Civil y artículo 22 inciso b) del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley No. 7978; advirtiéndole que de incumplir con lo requerido se tendrá por abandonada la oposición presentada; resolución que se tuvo por notificada en forma automática 24 horas después de citada de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 12 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales No. 7637, habiéndose realizado los cinco intentos de notificación vía fax. (ver folios 39 al 44)

CUARTO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las quince horas con cuarenta y nueve minutos y cincuenta y cinco segundos del quince de junio de dos mil nueve, resolvió rechazar la oposición presentada en contra de la marca solicitada “**VISION TABS (DISEÑO)**”, en clase 05 internacional y ordenar su inscripción.



QUINTO. Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado **Federico Carlos Alvarado Aguilar**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **ÓPTICA VISIÓN LIMITADA**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 30 de junio de 2009, interpuso recurso de apelación y una vez otorgada la audiencia de reglamento mediante resolución de las quince horas del trece de octubre de dos mil nueve, no expresó agravios.

SEXTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De importancia se tiene el siguiente: Que a la oponente, se le notificó la resolución de prevención dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las diez horas con veinte minutos del doce de abril de dos mil siete, indicada en el Resultando Tercero, de forma automática, 24 horas después de dictada, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 12 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales No. 7637, habiéndose realizado los cinco intentos de notificación vía fax. (ver folios 39 al 44)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. De importancia se tiene el siguiente: Que la parte oponente cumpliera con la prevención citada en el Considerando anterior.



TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, resolvió rechazar la oposición presentada en contra de la marca solicitada “**VISION TABS (DISEÑO)**”, en clase 05 internacional y ordenar su inscripción, toda vez que consideró que la parte oponente incumplió con la prevención de las diez horas con veinte minutos del doce de abril de dos mil siete, notificada de forma automática según se dijo, que prevenía aportar un juego de copias del escrito de oposición y de los documentos aportados como prueba en fecha 12 de marzo de 2007, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del Código Procesal Civil y artículo 22 inciso b) del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley No. 7978.

Por su parte, la recurrente argumenta que el rechazo de la oposición no tiene fundamento por cuanto los 5 intentos de notificación vía fax se hicieron el mismo día y que en esa fecha como es de conocimiento público y notorio, el país sufrió de cortes de electricidad masivos a nivel nacional, que interrumpieron las comunicaciones electrónicas, dejando sin posibilidad de trabajo al fax correspondiente, por lo que no hubo un cumplimiento de la normativa que pretendía corregir ese defecto para evitar indefensión.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Analizado el expediente y los argumentos dados por la recurrente en su escrito de apelación, este Tribunal advierte que en efecto el auto de prevención dictado por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con veinte minutos del 12 de abril de 2007, mediante el cual se le previno al Licenciado **Federico Carlos Alvarado Aguilar** en representación de la empresa **ÓPTICA VISIÓN LIMITADA**, como parte oponente, aportar un juego de copias del escrito de oposición y de los documentos aportados como prueba en fecha 12 de marzo de 2007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Código Procesal Civil y artículo 22 inciso b) del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley No. 7978, concediéndole un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al del recibo de la notificación, so pena de tenerse por abandonada la oposición planteada y archivarse dichas diligencias en caso de no cumplir con



lo prevenido, lo cual le fue notificado de forma automática vía fax, realizando los 5 intentos de mérito requeridos de conformidad con lo establecido por la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales, No. 7637 (ver folios 39 al 44), vigente a esa fecha, sea al año 2007, no fue cumplido por la empresa oponente. Por tal motivo, considera este Tribunal que los alegatos de la parte recurrente no son de recibo en cuanto a que no resulta válida la notificación de la prevención de autos, realizada por el Registro de la Propiedad Industrial, ya que no da argumentos de peso que desvirtúen la notificación realizada, la cual fue realizada acorde con lo establecido en la Ley antes citada y acorde con las directrices dictadas sobre la misma para tales efectos, por lo que, no lleva razón la recurrente en sus argumentaciones.

Sin embargo a lo anteriormente expuesto, es criterio de este Tribunal que si bien es cierto se desprende de la resolución apelada que no se presentaron las copias de la oposición, el Registro no debió tener por no presentada la oposición referida, puesto que el artículo 136 del Código Procesal Civil, lo que indica expresamente, es no oír sus posteriores gestiones en su omisión. Asimismo, el artículo 22 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J de 20 de febrero de 2002, no establece sanción para estos efectos. En ese sentido la sanción impuesta por el Registro, va mas allá de lo que establece la ley, siendo que lo correspondiente es no ser oído en las posteriores gestiones que el oponente realice en torno a este proceso.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Federico Carlos Alvarado Aguilar**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa oponente **ÓPTICA VISIÓN LIMITADA**, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con cuarenta y nueve minutos y cincuenta y cinco segundos del quince de junio de dos nueve, la cual se revoca, y se ordena se devuelva el expediente a la oficina de origen para que se le dé el trámite correspondiente por las razones aquí citadas.



SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Federico Carlos Alvarado Aguilar**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa oponente **ÓPTICA VISIÓN LIMITADA**, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con cuarenta y nueve minutos y cincuenta y cinco segundos del quince de junio de dos nueve, la cual se revoca, y se ordena se devuelva el expediente a la oficina de origen para que se le dé el trámite correspondiente por las razones aquí citadas. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

FUNCIONES REGISTRALES

TE: CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

TNR: 00.52.53